

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es comunicar al registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento de la demandada, (dto. 18 E.E.) y, el término venció el día 06 de septiembre de 2021; así mismo, el curador remitió el acta de notificación personal diligenciada, (dto. 20 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) GLORIA YANETH ACOSTA VALERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.922.491 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 94.002 del C.S. de la J., para actuar como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **ROCÍO PAEZ RAMÍREZ**.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba4b998b848398b42c403161195cf5d8a37a19f840b9a0660781268b148dbd0

Documento generado en 08/09/2021 03:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obra poder de sustitución, (Doc. 05 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al estudiante ANDRÉS FELIPE RONCANCIO FRESNEDA, identificado con la C.C. No. 1.000.321.441 de Bogotá, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (05-fls. 4 a 6 pdf).

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera de impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12769fa594f442bca10828eebf196cf4671ce38ef4a59857e4e716b143b2
ecd6**

Documento generado en 08/09/2021 08:32:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada fue notificada el día 11 de agosto de la presente anualidad (Doc. 24 E.E.), y dentro del término de traslado concedido, guardó silencio. Hago notar que, obra solicitud de la parte ejecutante (Doc. 26 E.E.), y respuesta de Bancolombia, (Doc. 27 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la sociedad ejecutada dentro del término concedido no propuso excepciones; se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019 (01-fls. 226 a 230 pdf), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000).**

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **preséntese** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

Ahora, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicitó, le fuera informado si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inc 5° art. 108 del C.G.P., en relación con el registro de personas emplazadas, y si se comunicó al doctor MARIO FELIPE ARIAS VEGA, la designación como curador.

Solicitó además, información relacionada con la radicación a través de Secretaría, de los oficios con destino a los Bancos BANCOLOMBIA y COLPATRIA, (26-fls. 2 y 3 pdf).

Al respecto, ha de señalarse en primer lugar que, la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago, a través del

representante legal (24-fl. 8 pdf), razón por la cual, no se realizó el emplazamiento de que trata el art. 108 del C.G.P., y tampoco se efectuó su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no se comunicó al doctor MARIO FELIPE ARIAS VEGA, su designación como curador ad-litem de la sociedad EKOTU DISEÑO INTERIOR S.A.S., teniendo en cuenta que la parte ejecutada compareció al proceso a través de su representante legal; así que, lo procedente en este asunto es **RELEVAR** al profesional el derecho, del cargo de curador ad-litem, para el que fue nombrado mediante auto adiado 26 de julio de 2021, (Doc. 23 E.E.).

De otro lado, frente al requerimiento efectuado mediante auto anterior, a los Bancos BANCOLOMBIA y COLPATRIA, ha de señalarse que la Secretaria de este Despacho, el día 9 de agosto de 2021, a través de mensaje de datos envió los oficios dirigidos a las entidades financieras en mención, los cuales fueron entregados en la misma data, (Doc. 25 E.E.).

A la fecha, tan solo BANCOLOMBIA dio respuesta al oficio, indicando que la sociedad ejecutada no tiene vinculo comercial con la entidad (27-fl. 2 pdf), documento que se **INCORPORA** al expediente, y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante.

Finalmente, al ser evidente que el BANCO COLPATRIA continua sin atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad financiera en mención, para que en el término judicial de **cinco (05) días hábiles**, contado a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación, **informe** el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a las medidas de embargo decretadas por las autoridades judiciales, a efectos de imponer al funcionario que corresponda, las sanciones a que haya lugar, debido a su conducta omisiva. Lo anterior, sin perjuicio de acatar la orden de embargo.

El trámite del oficio estará a cargo de la **Secretaría** del Juzgado, dejando para el efecto, las constancias a que haya lugar en el expediente, y que permitan concluir que BANCO COLPATRIA conoce del requerimiento.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba79838c22823b20862ce2a8749a2360098fdaddd963f4df2ca2ed67f5
4ac417**

Documento generado en 08/09/2021 03:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad requerida allegó respuesta a la solicitud elevada por el Juzgado, (doc. 41 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd79547942d5bf746908cab54c62411af382896a0242c3596445f46c89
a4aa66**

Documento generado en 08/09/2021 08:32:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta del Banco de Occidente, (Doc. 18 E.E.). Hago notar que, obra poder conferido al doctor JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, (Doc. 19 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el BANCO DE OCCIDENTE, el día 20 de agosto de 2021, (Doc. 18 E.E.).

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, identificado con C.C. No. 1.130.676.848 de Cali, y portador de la T.P. No. 253831 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (19-fls. 3 y 4 pdf).

Por lo anterior, **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte ejecutante a la doctora MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES (01-fls. 2 y 3 pdf), de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de la notificación de la parte ejecutada, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPT y SS.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7c376d23f812a68c38e42be3680ded9d56c5dc305d1f6fe4835a860c7038dd0

Documento generado en 08/09/2021 03:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la demandante manifestó al correo electrónico de esta sede judicial, su nuevo abonado telefónico, así mismo ratificó el poder otorgado a su apoderado, (doc. 23 E.E.). De otro lado, que el togado aportó datos de contacto de su prohiada, (doc. 24 E.E.). Hago notar que, la suscrita el día de hoy se comunicó con la actora, a fin de informarle que se iba a señalar fecha de audiencia, le pregunté por cuál medio podría atender la diligencia y me indicó que se le facilitaba vía Whatsapp. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la manifestación esbozada por la demandante Sra. Darlys Pérez Dávila, en donde ratificó el poder otorgado al Dr. EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRE, (23- fl. 10 pdf), el Despacho dispone **TENER POR SANEADA** la nulidad que fue advertida en proveído de fecha 13 de agosto de 2021, (doc. 22 E.E.).

Por lo anterior, **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Ahora, conforme la solicitud verbal que hiciera la demandante de adelantar la diligencia mediante video llamada por el aplicativo WhatsApp, se **AUTORIZA a la secretaria** para que a través de su número celular lleve a cabo la comunicación con la accionante el día de la celebración de la audiencia.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd64173c3771d9e95940cc230da6d72724041d7c606f6477411eb87c58eff
2d5**

Documento generado en 08/09/2021 08:32:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la demandada FAMINSAR EPS S.A. remitió notificación a la llamada BOGOTANA DE LIMPLIEZA LTDA., conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, que esta última allegó acuso y contestación a la demanda, (doc. 30 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada BOGOTANA DE LIMPIEZA LIMITADA, el día 28 de julio de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y la documental vista en el archivo 30 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bc3f72d30773a453d4c7fe86d525da6bce307fe09ee3c0883101651d2c82704

Documento generado en 08/09/2021 08:32:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió citatorio previsto en el art. 291 del CGP a las demandadas, (doc. 19 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las comunicaciones enviadas por el apoderado del demandante, se advierte que las citaciones obrantes a folios 5 y 137 del pdf-19 del expediente electrónico, presentan varias deficiencias y no se ajustan a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en primer lugar, no se previno a las sociedades demandadas, para que se comunicaran con el Juzgado a efectos de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio, sino que se les indicó un término de diez (10) días, aun cuando las demandadas se encuentran domiciliadas en esta ciudad, (05 fls. 52 y 59 pdf).

Por las razones expuestas, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, para que **practique** en debida forma ante las demandadas **APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. y FERRETERÍA HERRAMIENTAS Y LAMINAS S.A.S. -FERRELAM S.A.S.**, la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.; o haga uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 10 de diciembre de 2020, (dto. 06 E.E).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c22e72ddce07a4432ee0b59a23bfad5cf9319e12080cb9533f38b5f462
3d007

Documento generado en 08/09/2021 03:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es comunicar curador la designación, (doc. 22 E.E.); así mismo, el curador remitió el acta de notificación personal diligenciada, (doc. 23 E.E.) y allegó memoriales pendientes por resolver, (docs.24 y 25 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 123.175 del C.S. de la J., para actuar como **CURADOR AD LITEM** de los demandados **SEGURIDAD MAJA LTDA** y en solidaridad **LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN y GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS.**

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ddbdf00554aa5a95106dedf6b85c575ecc8b0f8bf813d2af3f9d1b7f55bb7
3

Documento generado en 08/09/2021 08:32:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió citatorios previstos en el art. 291 del CGP a los demandados y solicitó el emplazamiento de los mismos, (doc. 12 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las comunicaciones enviadas por el demandante, se advierte que las citaciones obrantes a folios 04 y 05 del pdf-12 del expediente electrónico, se encuentran deficientes y no se ajustan a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en razón a que no se previno a los demandados, para que se comunicaran con el Juzgado a efectos de recibir notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio, sino que se les indicó un término de cinco (5) días, aun cuando las demandadas se encuentran domiciliadas en un municipio distinto al de la sede de este Juzgado, (05 fl. 13 pdf).

Por lo anterior y a efectos de evitar una posible causal de nulidad, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que **practique** en debida forma el trámite de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., respecto de los demandados **MERCEDES RICO** y **ANDRÉS DÍAZ RICO**; o haga uso del trámite de notificación previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 08 de febrero de 2021, (doc. 06 E.E).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48523b66fe2e8dfb567ee9b90db47ba939f2948aa485ea1e28ba8cc102b64994

Documento generado en 08/09/2021 03:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el 03 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante guardó silencio. Sírvese proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto calendado 26 de julio de 2021, se requirió a la parte ejecutante, para que se sirviera informar, si la obligación por la cual se libró mandamiento de pago el día 17 de febrero del año en curso, se encuentra satisfecha con los pagos realizados por SALUD TOTAL EPS-S S.A. (Doc. 26 E.E.), sin embargo, dentro del término concedido guardó silencio.

Por lo anterior, este Despacho **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte ejecutante, para que **informe** si la obligación por la cual se libró mandamiento de pago en este proceso, se encuentra satisfecha con los pagos realizados por SALUD TOTAL EPS-S S.A., (Doc. 25 E.E.)

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión, y **REMÍTASE** la constancia de pago allegada por SALUD TOTAL EPS-S S.A., (Doc. 25 E.E.), al doctor ÓSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO, en calidad de apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.; por el medio más expedito y eficaz, dejando para el efecto las constancias a que haya lugar.

Permanezca el proceso en Secretaría, hasta tanto la parte ejecutante dé cumplimiento a lo ordenado previamente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica,

conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74f41a11f6aa7d59cf4aa228ea091e7492e21cf7fc2fa7e9bc2b3d6c61237
f4**

Documento generado en 08/09/2021 08:32:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obran respuestas de los Bancos BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA, (Docs. 26 y 27 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** al expediente y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA, los días 29 de julio y 25 de agosto de 2021 respectivamente, (Docs. 26 y 27 E.E.).

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**359bc57266011e7bd3a8e45290216a066bc7352c1077dc007c9f62ae3b0
f7777**

Documento generado en 08/09/2021 08:32:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa aportó memoriales pendientes por resolver, (docs. 10 y 12 E.E.), así mismo, que la demandada PROYECTO PRADO VERDE P.H., se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, a través de apoderado judicial y allegó contestación a la demanda, (doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) DORA LUCÍA CABRA SARMIENTO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.749.984 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 72.161 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada PROYECTO PRADO VERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828980af7af18914cc22cd6eb47df049ab22ac3f416b8a60f70926dab3933e
ec

Documento generado en 08/09/2021 03:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y allegó constancia de notificación a la demandada CONFECCIONES ANTIDOTO S.A.S., conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (doc. 10 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada CONFECCIONES ANTIDOTO S.A.S., el día 12 de agosto de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y la documental vista en el archivo 10 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2dc9b9e82a58de57c48c59f89f77f9709fccde670d8afa1ca9a832f4a210e66

Documento generado en 08/09/2021 08:32:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó uno de los documentos requeridos por el Juzgado en proveído anterior e informó que respecto del otro no fue posible aportarlo al plenario, (doc. 14 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d020d116f6037068fd0d76a9b197713e5d2fbc2f3ac5b8098115ed98c5211e

Documento generado en 08/09/2021 03:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa aportó memoriales pendientes por resolver, (docs. 09 y 12 E.E.), así mismo, que la sociedad demandada ALIANSALUD EPS S.A., se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, a través de apoderado judicial, (doc. 11 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MONICA PAOLA QUINTERO JIMENEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 40.039.240 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 97.956 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada ALIANSALUD EPS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64b6f188c8ca1d0a77b8678d42fc404d1499bffc62062e69ab9cb0df85f889b

Documento generado en 08/09/2021 08:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informando que, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, (docs. 06 y 07 E.E.). Sirvase proveer.

EP


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Dra. MARTHA PATRICIA ROMERO BERMÚDEZ presentó recurso de apelación (doc. 06 E.E.), contra el proveído de calenda 9 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y que fue notificado por estado No. 053 del 10 de agosto del año avante, (doc. 05 E.E.).

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta, lo indicado por el artículo 65 del C.P.T. y S.S., que en su tenor literal reza:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)*”
Negrita fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, también es pertinente traer a colación lo ordenado en providencia de fecha 04 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 2018-00658:

*“(...) resalta ésta Juzgadora que **admitir un recurso de apelación en procesos de única instancia** para casos especialísimos, **vulnera el derecho fundamental de igualdad** de los demás usuarios de la justicia que acuden al aparato jurisdiccional en la citada instancia”.*

Así entonces, el recurso de alzada no es procedente en contra de autos proferidos dentro del trámite de única instancia; razón por la cual se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la Dra. MARTHA PATRICIA ROMERO BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95cf738df60eb9f09eaaa4065b01a42a7bb4f02a888e28ab3f0ef3ff5ed3b18f

Documento generado en 08/09/2021 03:33:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 07 E.E.), así mismo, que la parte demandada allegó contestación a la demanda, (doc. 08 E.E.) Sírvese proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA PRINCIPAL** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.094.916 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 244.839 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08480d874007876f7f87098a7b92e1774144609ce00e2e2ca19e2bcb1344c20

Documento generado en 08/09/2021 08:32:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 31 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, y presentó subsanación de la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto calendado 23 de agosto de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, en razón a que no se había aportado el poder conferido al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, (Doc. 03 E.E.).

El citado profesional del derecho, dentro del término concedido, allegó mensaje de datos enviado por la doctora CARLA SANTAFE FIGUERO, en calidad de representante legal judicial de PORVENIR S.A., en el cual se indicó, que iban adjuntos los poderes y las liquidaciones (04-fl. 3 pdf), sin embargo, dichos anexos no fueron allegados al expediente, estando claro entonces, que la parte ejecutante no subsanó la demanda en debida forma, pues se desconoce si el doctor NORIEGA SUÁREZ, se encuentra facultado para representar a la administradora de pensiones en este juicio ejecutivo.

Al no haberse subsanado la deficiencia advertida por este Juzgado, en auto calendado 23 de agosto de la presente anualidad, de conformidad a lo normado en el inc. 4° art. 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T y de la S.S., se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicales del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548dc63551bc6ef9667c343557f209348955efb0758d69d138431ed63
b23ae85**

Documento generado en 08/09/2021 08:32:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 31 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante no atendió el requerimiento efectuado, y no presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro del término legal, de conformidad a lo normado en el inc. 4° art. 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T y de la S.S., se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a37d47d1002607853a2fed0bdc1fe8c41091fa8c730732cf7b0aef09a35
21df5**

Documento generado en 08/09/2021 03:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 31 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante subsanó la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de COSBEN ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., por valor de \$1.264.032, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre marzo y mayo de 2020, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas*

*Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 23 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos aportados con la demanda, se encuentran en original bajo custodia de Porvenir, (04-fls. 3 y 4 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 21 de enero de 2021, dirigida a COSBEN ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 18 a 22 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico estructuras.cosbensas@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, (01-fl. 12 pdf); y además, COSBEN ESTRUCTURAS METÁLICAS

S.A.S., accedió al contenido del mensaje de datos, el día 21 de enero de 2021 a las 13:04, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 23 a 27 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 05 de marzo de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 9 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad COSBEN ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COSBEN ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 237.585 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 y 11 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85bf9f7eb218ba0977ee4f6c21d6448a617cfa4391a3600030e7b7e73c98bb6f

Documento generado en 08/09/2021 08:32:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 03 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 26 de julio de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 06 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones a través del doctor TARCISIO DE JESÚS RUÍZ BRAND, no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra OVYROD MECÁNICA INDUSTRIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **TARCISIO DE JESÚS RUÍZ BRAND**, identificado con C.C. No. 3.021.163 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 72.178 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 11 y 13 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c29854b0afd024b8812b91446a654263b27c1692f3a9c821b4075d8e73
b4ab3c**

Documento generado en 08/09/2021 03:32:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 24 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 13 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones a través del doctor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES, no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PROPIEDAD HORIZONTAL DE COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES**, identificado con C.C. No. 1.036.929.558 de Rionegro, y portador de la T.P. No. 344.172 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 a 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274bb5e7e2e4c677bf4ace2656228c34ae698986149b241d92b10cb99a53c0df

Documento generado en 08/09/2021 08:32:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>